



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **29 de NOVIEMBRE DE 2023**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 301**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **MARIA FERANANDA CARDONA MURILLO** en nombre propio y en representación de **FELIPE VEGA CARDONA**, así como de **SANTIAGO VEGA CARDONA** actuando en nombre propio; proceso en contra de **COLFONDOS S.A.**, llamado en garantía **SEGUROS BOLIVAR SA**, bajo radicación N°76001-31-05- **014-2017-00357-01**.

En donde se resuelve a **APELACIÓN** presentada por el **DEMANDANTE** en contra de **COLPENSIONES** en la *sentencia No. 422 del 29 de noviembre de 2021*, proferida por el *Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se **ABSUELVE** de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado fallecido el 26 de marzo de 2006. Costas a cargo del demandante.

Razones del juzgado: i) la fecha del deceso de Stevenson Vega aconteció el 26 de marzo de 2006, asimismo, no hay dudas acerca de la calidad de beneficiaria de María Fernanda Cardona y sus hijos Santiago de Cardona y Felipe Díaz Cardona. Cómo se ha dicho a lo largo de esta providencia el causante de los últimos 3 años anteriores al deceso logró cotizar 346 días, que equivalen a 49,4 semanas, tal como se evidencia el folio 272 al 276 en la historia laboral, en la que se muestran cotizaciones entre marzo de 2003 a marzo de 2006, pero de forma continua, ya que en los periodos del año 2004 solo tiene cotizados entre enero y marzo periodo unos completos y para el año 2005 se lo presenta a cotización en el mes de julio y en 2006 solamente 23 días del mes de marzo., **ii)** la norma aplicable es la vigente para la fecha del deceso, en el caso es la ley 797 del año 2003 y para el caso entre el 26 de marzo de 2006 al mismo día y mes del año 2003 no hay lugar a aplicar la condición beneficiosa que pide el demandante, conforme la jurisprudencia SL 4650 del 25 de enero de 2017, porque los efectos de la norma son hasta enero de 2006., **iii)** cuando el faltante de semanas es inferior al 05, se aproximará el número entero siguiente. Sin embargo, en el caso bajo estudio se tiene que el causante cotizó 42,4 semanas, por lo que no se podría aproximar.

Apelación demandantes: **a)** en lo concerniente de las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años, manifiesta que debe hacerse un estudio minucioso de la historia laboral aportada por Colfondos en virtud que para marzo del 2003 aparece se tuvo en cuenta solo 3 días, pero aparecen cotizados 8 días de la siguiente manera: en el 03 del 2003, 3 días, más Un día y solo se contabilizaron 3 días. Entonces, si sumara esos días, daría un total de 351 días para un total de 50.14 semanas cotizadas, en virtud que en la misma historia aparece ingresando a ingresando en ese periodo a partir del 26 de marzo del 2003., **b)** Igualmente insiste en que se debe aplicar en caso de que no se tenga en cuenta los días para sumar las 50 semanas, aplicar la condición más beneficiosa conforme las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL de junio 10 del 2020 y la SL 284 del 10 de junio del mismo año, radicado 79200, SL 7942 del 2014, en la que se habla de aplicar el régimen inmediatamente anterior que era la ley 100 del 93 original, teniendo en cuenta haber cotizado las 26 semanas y estar afiliado al momento del deceso del causante., **c)** se tenga en cuenta esos días sumados se adicionan y no se llegará a las 50 semanas, pero se supera el 49.5 se aplique la aproximación de las semanas conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 301

La sentencia APELADA debe REVOCARSE, son Razones: estar configurado el derecho pensional con las 50 semanas de cotización, debido a alcanzar con aproximación del 0.5, las 50 semanas en los tres años anteriores al deceso, sin que sea menester la discusión de la calidad de beneficiaria por haberle sido reconocida la devolución de saldos.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado a partir del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso es la vigente a esa data, la **ley 797 del año 2003**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiéndose satisfacer sus requisitorias (**art. 12 ley 797 de 2003** modificadorio del **art. 46 de la ley 100/93**).

Para los afiliados, la ley 797 exige contar con *50 semanas* de cotización dentro de los tres años anteriores al deceso, las que no se tienen, sin embargo, es posible sin discusión sobre el tema satisfacer las exigencias de la norma vigente (**ley 100 de 1993**), lo ordena la aplicación aceptada del principio constitucional de la condición más beneficiosa, pues se trata de la norma directamente anterior a la vigente, pero de no contar tampoco con las reclamadas por dicha norma, resulta procedente consultar la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, con aplicación de la norma no directa pero si sucedánea de la 797 del año 2003, exigencia que deviene de las normas internacionales del trabajo (NIT) aplicables en Colombia conforme al bloque de constitucionalidad y en particular, los **Arts. 53, 93 y 94 de la constitución nacional** y el **Art. 19 de la constitución de la OIT**¹. (Radicación No **38674 del 28 de julio de 2012**, Radicación No **45262 del 25 de enero de 2017**, **SL4650-2017 rad. 45262** ésta última reiterada en la **Rad. 64378 del 28 de febrero de 2018**)

Frente a la calidad de beneficiarios de la prestación económica, no puede perderse de vista que, para las esposas y compañeras la convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso contemplada en la **ley 797** no es exigida a los afiliados fallecidos, pero sí para los de los pensionados que fallecen, la razón de ser de este amparo de la seguridad social es dar precisamente cobijo solo a quien no de modo reciente, ha hecho comunidad de vida con el pensionado, quien se lo prodigaba pero que por su muerte queda desamparada.

Posición que ha sido de tiempo atrás sostenida por ésta Sala 1ª de Decisión, en virtud de las sentencias de constitucionalidad de la norma (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**⁴) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, sentencia dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) pero reiterada su posición por la Sala especializada en sentencia **SL4949-2021, Radicación N° 58166 del 19 de octubre de 2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación N° 84277 del 11 de octubre de 2022**¹.

¹ **SL3585-2022**: “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.

...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenencia a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que estamos ante el deceso de un afiliado, el señor **ESTIBENSON VEGA GIRALDO** acaecido el **26 de marzo de 2006**, quien tuvo afiliación al sistema general de pensiones y cotizaciones hasta **marzo de 2006** (pág. 78, 275 archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado). Revisada la historia laboral aportada por la demandada, se tiene, contrario a lo afirmado por el juzgado el demandado en sede administrativa, que, de **marzo de 2003 a marzo de 2006**, el actor cotizó **347 días²**, que equivalen a **49,57** semanas cotizadas, luego, por la aproximación por decimales que ya se puede dar se sobrepasar los 0.5, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia por razones de equidad y justicia (**Rad. 37500 del 26 de octubre de 2010, Mag. Pon. Eduardo López Villegas³**, reiterando lo dicho en **sentencia Rad. 28547 de abril de 2008 Rad. 28547 del 08 de abril de 2008⁴** y **SL 1142 de 2022⁵**); logra el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma para dejar causado el derecho pensional.

En lo que corresponde a la calidad de beneficiaria de la demandante y sus hijos, esto no fue materia de discusión por la demandada, quien les reconoce su estatus en el oficio que resolvió la petición pensional (pág. 55 archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado), por lo que le corresponde a los hijos **SANTIAGO** y **FELIPE VEGA CARDONA** el **50%** de la prestación económica, la cual percibirán en un **25%** cada uno con posibilidad de que, **FELIPE VEGA** una vez su hermano **SANTIAGO** que cumplió los **18 años** en el **año 2014**, cumpla los **25 años** (los cumplió el **22 de noviembre de 2021⁶**), acrecenté al **50%** dada su condición de hijo en estado de invalidez y dependencia económica como se desprende de la documental de la págs. 82, 85, 101 y 114 del archivo #01 del cuaderno del juzgado; y a la señora **MARIA FERNANDA**, le corresponde el **50%** restante de la pensión.

3

al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

² pág. 275 archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado

³ Por lo demás, para responder al censor y en el entendido de que ese no fue soporte del fallo acusado, se ha de advertir que la Corte tiene establecido el criterio atinente a que cuando la fracción de semanas de cotización supera el 0.5, por razones de justicia y equidad, la cifra debe ser aproximada al entero siguiente, para evitar dejar en el desamparo al afiliado o sus beneficiarios, por faltar una cantidad ínfima para cumplir el requisito legal de número mínimo de cotizaciones.

⁴ **Rad. 28547 del 08 de abril de 2008** :”En realidad el Tribunal no incurrió en el yerro jurídico enrostrado, ya que lo que hizo fue activar un método de interpretación legal plenamente admisible, derivado, no de una actitud caprichosa o arbitraria, sino fruto de la percepción del dramático resultado a obtener con la mecánica aplicación literal de la norma positiva, por la cual los beneficiarios del causante resultaban desprovistos de fuente de ingresos y de acceso a la seguridad social secundarios a la muerte de su compañero permanente y padre.

Bien se ha señalado por la doctrina que la equidad no es nada distinto de la justicia en el caso concreto y, si bien, el Sistema de Seguridad Social no se erige en un mecanismo de beneficencia ni de asistencia social, el resultado denegatorio de una pensión de sobrevivientes, perteneciente al mismo, por un faltante de 0.29 centésimas de una cifra, ciertamente que habilitaban al juzgador para ponderar adecuadamente la tensión resultante de la literalidad normativa con la equidad como criterio auxiliar, dentro del marco de la calidad de Estado Social de Derecho insuflado a Colombia por la Carta de 1991.”

⁵**SL 1142 de 2022**: “ De ese modo, resulta viable la «aproximaciones a las semanas de cotización, pues así lo ha enseñado esta Sala, entre otras en las sentencias CSJ SL, 26 oct. 2010, rad. 37500, reiterada en la CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42029.

De lo que viene de analizarse, se concluye que al demandante si le asiste derecho a la pensión de vejez reclamada, pues al aproximar el total de semanas acreditado 499,84 al siguiente decimal, completa las mínimas 500 requeridas, razón por la cual, en ninguna equivocación incurrió el fallador de segundo grado cuando halló acreditados por parte de Javier Ángel López Vieira los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990.”

⁶ Pág. 80, archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado

El retroactivo de los hijos no se encuentra prescrito, por cuanto a pesar de que la madre presenta reclamación del derecho **en marzo de 2007**, cuando aún eran menores de edad los jóvenes, ellos alcanzan los 18 años el **22 de noviembre de 2014** y la demanda se radica el **12 de julio de 2017**⁷, antes de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**.

De la compañera, si se encuentran prescritas parcialmente, por ser la reclamación en **marzo de 2007**, resuelta con oficio en **abril de 2007**, luego debía acudir a la jurisdicción para resolver en asunto, radicando la demanda el **12 de julio de 2017**⁸, cuando ha pasado el trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**, prescribiendo las mesadas anteriores al **12 de julio de 2014**.

Sobre la mesada pensional, ante la baja densidad de semanas cotizadas en toda la vida laboral **256**,⁸⁵ **semanas**⁹ y ser las cotizaciones del salario mínimo, la mesada es igual al salario mínimo sobre 14 mesadas al año por ser una pensión causada antes del 31 de julio de 2010 y ser inferior a 3 salarios mínimos.

El retroactivo de la compañera del **12 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2023** es por la suma de **\$52.543.796**.

El retroactivo del joven **SANTIAGO** del **26 de marzo de 2006 al 22 de noviembre de 2014** cuando cumplió los 18 años, sin lugar a liquidar con posterioridad porque no se cuenta con acreditación de estudios, es por valor de **\$15.562.617**.

El retroactivo del joven **FELIPE** del **26 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2023** es por valor de **\$47.041.564**.

A dichos retroactivos debe descontarse los aportes en salud y pagarse debidamente indexados al momento de su pago, debiendo la demandada, de haberse pagado devolución de aportes, descontar las sumas entregadas a los demandantes.

Finalmente, en aplicación del **art. 77 de la ley 100 de 1993**, frente a la llamada en garantía, existiendo contrato de aseguramiento tomado por la demandada, **SEGUROS BOLIVAR** debe realizar el pago de la cuota adicional correspondiente para cubrir el capital que garantice el pago de la pensión que se condena.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia apelada y en consecuencia se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones propuestas, excepto la de prescripción que prospera parcial frente a la señora **MARIA FERNANDA** de aquellas anteriores al 12 de julio de 2014; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** a reconocer a los beneficiarios del afiliado fallecido señor **ESTIBENSON VEGA GIRALDO** una pensión de sobreviviente desde el **26 de marzo de 2006**, siendo la señora **MARIA FERANANDA CARDONA MURILLO** en calidad de compañera permanente, al joven **FELIPE VEGA CARDONA** en calidad de hijo inválido y al joven **SANTIAGO VEGA CARDONA** en calidad de hijo. Prestación que equivale al salario mínimo legal mensual de la fecha y por 14 mesadas al año. mesada distribuida en un 50% para la compañera y un 25% para cada uno de los hijos; conforme la motiva de esta providencia.

⁷ Pág. 74 y 202, archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado

⁸ Pág. 54, 74 y 202, archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado

⁹ Pág. 94 y 273 archivo 01Ordinario; cuaderno juzgado

3. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** a reconocer, liquidar y pagar al joven **FELIPE VEGA CARDONA** un retroactivo pensional, el cual, del **26 de marzo de 2006 al 31 de agosto de 2023** es por valor de **\$47.041.564**. A partir del **22 de noviembre de 2021**, este beneficiario a partir del **01 de septiembre de 2023** debe recibir el pago de su mesada en un 50%. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

4. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** a reconocer, liquidar y pagar al joven **SANTIAGO VEGA CARDONA** un retroactivo pensional, el cual, del **26 de marzo de 2006 al 22 de noviembre de 2014** es por valor de **\$15.562.617**. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

5. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **MARIA FERANANDA CARDONA MURILLO** un retroactivo pensional, el cual, del **12 de julio de 2014 al 31 de agosto de 2023** es por valor de **\$52.543.796**. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.

6. CONDENAR a **COLFONDOS S.A** a pagar el retroactivo de los numerales 3º, 4º y 5º debidamente indexado al momento de su pago, realizando igualmente los descuentos en salud y lo cancelado a los demandantes por concepto de devolución de aportes; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

7. CONDENAR a **SEGUROS BOLIVAR SA** a realizar el pago a COLFONDOS de la cuota adicional correspondiente a efectos de cubrir el capital que garantice el pago de la pensión que se condena en esta sentencia.

8. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás; por lo expuesto en la presente sentencia.

9. SIN COSTAS en esta instancia. COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada a favor de los demandantes.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO		MESADA	50E%	25%
2.006		408.000	\$ 204.000	\$ 102.000
2.007		433.700	\$ 216.850	\$ 108.425
2.008		461.500	\$ 230.750	\$ 115.375
2.009		496.900	\$ 248.450	\$ 124.225
2.010		515.000	\$ 257.500	\$ 128.750
2.011		535.600	\$ 267.800	\$ 133.900
2.012		566.700	\$ 283.350	\$ 141.675
2.013		589.500	\$ 294.750	\$ 147.375
2.014		616.000	\$ 308.000	\$ 154.000
2.015		644.350	\$ 322.175	\$ 161.088
2.016		689.455	\$ 344.728	\$ 172.364
2.017		737.717	\$ 368.859	\$ 184.429
2.018		781.242	\$ 390.621	\$ 195.311
2.019		828.116	\$ 414.058	\$ 207.029
2.020		877.803	\$ 438.902	\$ 219.451
2.021		908.526	\$ 454.263	\$ 227.132
2.022		1.000.000	\$ 500.000	\$ 250.000
2.023		1.160.000	\$ 580.000	\$ 290.000

6

MESADAS ADEUDADAS FELIPE VEGA

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
26/03/2006	31/12/2006	102.000	11,17	1.139.000
1/01/2007	31/12/2007	108.425	14,00	1.517.950
1/01/2008	31/12/2008	115.375	14,00	1.615.250
1/01/2009	31/12/2009	124.225	14,00	1.739.150
1/01/2010	31/12/2010	128.750	14,00	1.802.500
1/01/2011	31/12/2011	133.900	14,00	1.874.600
1/01/2012	31/12/2012	141.675	14,00	1.983.450
1/01/2013	31/12/2013	147.375	14,00	2.063.250
1/01/2014	22/11/2014	154.000	11,87	1.827.467
23/11/2014	31/12/2014	154.000	1,00	154.000
1/01/2015	31/12/2015	161.088	14,00	2.255.225
1/01/2016	31/12/2016	172.364	14,00	2.413.093

1/01/2017	31/12/2017	184.429	14,00	2.582.010
1/01/2018	31/12/2018	195.311	14,00	2.734.347
1/01/2019	31/12/2019	207.029	14,00	2.898.406
1/01/2020	31/12/2020	219.451	14,00	3.072.311
1/01/2021	22/11/2021	227.132	11,87	2.695.294
23/11/2021	31/12/2021	454.263	1,00	454.263
1/01/2022	31/12/2022	500.000	14,00	7.000.000
1/01/2023	31/08/2023	580.000	9,00	5.220.000
Totales				47.041.564

MESADAS ADEUDADAS SANTIAGO VEGA

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
26/03/2006	31/12/2006	102.000	11,17	1.139.000
1/01/2007	31/12/2007	108.425	14,00	1.517.950
1/01/2008	31/12/2008	115.375	14,00	1.615.250
1/01/2009	31/12/2009	124.225	14,00	1.739.150
1/01/2010	31/12/2010	128.750	14,00	1.802.500
1/01/2011	31/12/2011	133.900	14,00	1.874.600
1/01/2012	31/12/2012	141.675	14,00	1.983.450
1/01/2013	31/12/2013	147.375	14,00	2.063.250
1/01/2014	22/11/2014	154.000	11,87	1.827.467
Totales				15.562.617

MESADAS ADEUDADAS COMPAÑERA

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
12/07/2014	31/12/2014	308.000	6,67	2.053.333
1/01/2015	31/12/2015	322.175	14,00	4.510.450
1/01/2016	31/12/2016	344.728	14,00	4.826.185
1/01/2017	31/12/2017	368.859	14,00	5.164.019

1/01/2018	31/12/2018	390.621	14,00	5.468.694
1/01/2019	31/12/2019	414.058	14,00	5.796.812
1/01/2020	31/12/2020	438.902	14,00	6.144.621
1/01/2021	31/12/2021	454.263	14,00	6.359.682
1/01/2022	31/12/2022	500.000	14,00	7.000.000
1/01/2023	31/08/2023	580.000	9,00	5.220.000
Totales				52.543.796

ACLARACION DE VOTO

Aclaro mi voto toda vez que, si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos en sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación, que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al

caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

No obstante a lo expuesto, en este caso se acreditó el tiempo mínimo de convivencia anterior a la muerte del causante. En efecto, la entidad demandada en sede administrativa concordó con la calidad de beneficiaria para la devolución de saldos, por tanto resultaba procedente acceder a las pretensiones de la demanda (Página 45).

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado